



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00462**

**ACCIONANTE: JULIO CESAR MORENO MENDOZA**

**ACCIONADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

#### ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR MORENO MENDOZA** en contra de **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radicó sus documentos para el pago de la indemnización a su con el siguiente radicado RUP: 38990848 Y/O 20230009050513872.
- Indica el actor que, la Defensoría del Pueblo por medio de acción de tutela le entrego la respuesta el 17 de julio de 2023, donde le informan que el pago se vera reflejado en el mes de octubre de 2023, pero el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEFENSORIA DEL PUEBLO, NO DIO RESPUESTA A MI PETICIÓN, no le brindo respuesta alguna.

#### PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

“Teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad accionada y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos para dar respuesta de FONDO al derecho de petición radicado, solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare el derecho constitucional aludido y en consecuencia ordene a la FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dar respuesta de fondo clara y precisa al DERECHO DE PETICIÓN radicado el día 27 DE SEPTIEMBRE de 2023”.

#### TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## CONTTESTACIÓN AL AMPARO

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO y AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RUBBY CECILIA DURAN MALDONADO**, obrando en calidad de directora nacional de Recursos y Acciones Judiciales, quien manifiesta que:

Adicional a lo dicho, es importante mencionar que el Fondo – FDDIC- atiende de manera permanente, un promedio de 75 acciones de grupo a nivel nacional, las cuales igualmente revisten importancia, no por la magnitud de sus beneficiarios, sino por que corresponden a víctimas de conflicto armado, desplazamiento forzado, etc. Sin embargo, la acción de grupo de “Doña Juana”, es y ha sido la acción más grande y compleja, no solo en el monto de la condena colectiva, sino también respecto del número de personas que se presentaron para adherirse.

En el mes de enero de 2019, se habilitó la plataforma “doña Juana le responde”, con el fin de que cada solicitante adherente además de registrarse, obtener su usuario y contraseña, **ACTUALIZARÁ SU INFORMACIÓN Y AUTORIZARÁ LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**, para efectos de realizar la notificación del acto administrativo, así mismo en la misma plataforma se brindaba información y se encontraban guías pedagógicas para cada caso específico.

La entidad recibió 88.513 recursos, de todas aquellas personas que no estuvieron conforme con la decisión, sobre los cuales se realizó el estudio y análisis, posteriormente se expidieron los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos, finalizando con la notificación a cada uno de los recurrentes conforme lo dispone la Ley.

Frente a las pretensiones del accionante, inicialmente es preciso reiterar lo indicado en precedencia, respecto de la acción de grupo denominada Doña Juana, la cual es la acción de grupo a nivel nacional donde fueron reconocidas 174.709 personas, quienes igualmente esperan el pago de su indemnización, ello sin contar las más de 100 acciones de grupo que se encuentran igualmente en trámite de pago y que revisten la misma importancia que la que hoy nos ocupa.

Frente a la petición radicada por el accionante, radicada bajo el No. 202300050053143982 la entidad en el decurso de la presente acción de tutela le dio respuesta mediante oficio NO. 20230030304903211, esta respuesta le fue remitida al correo electrónico [notificacionesjudiciales.rye@outlook.com](mailto:notificacionesjudiciales.rye@outlook.com), con confirmación de entrega, dirección electrónica registrada por el accionante en el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad y en la presente acción de tutela.



Finalmente, considera que la pretensión de amparo invocada a través de la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Recurso y Acciones Judiciales, dio respuesta a las peticiones de la accionante, razón por la que se solicita se sirva declararla improcedente por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, obrando en calidad de directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien manifiesta que:

En atención a la situación fáctica expuesta por el señor Julio Cesar Moreno Mendoza, resulta importante mencionar que en el presente caso no resulta atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado como vulnerado, teniendo en cuenta que a partir de lo indicado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas, la petición fue presentada directamente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, al correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co).

De manera que, al no haberse presentado petición alguna ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre el asunto debatido en la solicitud de amparo, no puede endilgarse una conducta omisiva por parte de la entidad y en este sentido se solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

**BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones de la accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que represento este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del señor JULIO CESAR MORENO MENDOZA.

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, solicita se proceda a declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que representa.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 27 de septiembre de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación 20230030304903211 **del 24 de octubre de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada en septiembre del hogaño por parte del actor al correo electrónico [notificacionesjudiciales.rye@outlook.com](mailto:notificacionesjudiciales.rye@outlook.com), mismo correo consignado en el escrito de tutela, mediante la cual le informan el estado de su solicitud, que la cuenta aportada se encuentra en estado de validación por el Ministerio de Hacienda y que una vez se valide esa información se procederá a proyectársele la resolución de pago solicitada, también se le informó la forma en que se distribuyó el valor a pagar a cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo respecto del relleno de doña Juana,, dando así respuesta completa a su petición.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y el actor, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De otro lado, se insta a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que a través del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en adelante dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 27 de septiembre de este año, por el accionante solamente tuvo respuesta dentro del trámite constitucional.

Finalmente, es importante ponerle de presente al señor JULIO CESAR MORENO MENDOZA, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que ya se le dio respuesta a su derecho de petición y pese a que este o no en contravía de sus intereses, es claro para este Despacho que el derecho fundamental conculcado fue restablecido con la contestación completa y congruente que recibió, además de que si lo que persigue es el pago de la indemnización a la que tiene derecho por la acción de grupo referente al relleno de Doña Juana, cuenta con los medios judiciales efectivos para ejecutar la Sentencia que se profirió en su caso, pues recuérdese que esta acción de amparo se caracteriza por ser subsidiaria, preferente, residual y excepcional y no es un medio para reclamar acreencias económicas.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por JULIO CESAR MORENO MENDOZA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2c4050325ecff61ae04ebe8c80b4a45424753c10a793dbb204b626120f5a7**

Documento generado en 03/11/2023 12:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**